



Revista de Derecho Directum. Vol. 3, No. 1, pp. 73-92. Enero-Junio 2026
ISSN: 3028-8754. ISSN Elect. 3028-8762. Universidad Católica de Cuenca

La imposibilidad epistemológica del juicio político a la Corte Constitucional

The Epistemological Impossibility of Impeaching the Constitutional Court

Recepción: 28 de agosto de 2025

Revisión: 03 de noviembre de 2025

Aceptación: 10 de diciembre de 2025

Publicación: 30 de enero de 2026

Pedro Andrés Moreno Delgado  

Investigador independiente

Correo: pedro.moreno@ucuenca.edu.ec

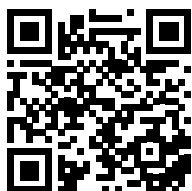
ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-5924-8209>

Fernando Patricio Moreno Morejón  

Función Judicial del Azuay

Correo: fernando.moreno@funcionjudicial.gob.ec

ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-5863-052X>



Doi: <https://doi.org/10.26871/directum.v3.n1.19>

Cita sugerida:

Moreno Delgado, P. A., y Moreno Morejón, F. P. (2026). La imposibilidad epistemológica del juicio político a la Corte Constitucional. *Revista de Derecho Directum*, 3(1), 73-92. <https://doi.org/10.26871/directum.v3.n1.19>

Resumen

Este artículo demuestra que el juicio político a la Corte Constitucional del Ecuador es incompatible, en el plano jurídico y epistemológico, con el Estado constitucional de derechos. Se parte de un análisis histórico de la responsabilidad política, desde su origen parlamentario inglés fundado en la supremacía del Parlamento sobre el poder regio hasta su reconfiguración en el presidencialismo estadounidense y su adaptación al neoconstitucionalismo latinoamericano. Con base en *La teoría pura del derecho* de Hans Kelsen y en la distinción entre ser y deber ser, se argumenta que el derecho es un sistema autónomo cuya validez depende de su coherencia interna y de la supremacía constitucional, resguardada por el control jurisdiccional. De ello se derivan cuatro conclusiones principales: 1) la función de la Corte es interpretativa y carece de voluntad política evaluable por eficiencia; 2) el artículo 431 de la Constitución excluye expresamente el juicio político y remite los delitos a la jurisdicción penal ordinaria, evitando el non bis in idem; 3) la distinción entre dictámenes y sentencias es artificial, pues todas las competencias de la Corte comparten la misma naturaleza interpretativa y 4) se refuta la invocación extensiva de la teoría de pesos y contrapesos, señalando que los contrapesos aplicables a la función judicial son normativos y procesales, no políticos. Se concluye que cualquier desacuerdo con las decisiones de la Corte debe canalizarse mediante mecanismos constitucionales: recursos, acciones y reformas que respeten la independencia judicial y mantengan la autonomía del derecho frente a mayorías coyunturales.

Palabras clave: corte constitucional, juicio político, Kelsen, separación de poderes, neoconstitucionalismo, Ecuador.

Abstract

This article demonstrates that impeachment of Ecuador's Constitutional Court is legally and epistemologically incompatible with the constitutional rule of law. It begins with a historical analysis of political responsibility, tracing its origins in the English parliamentary system rooted in Parliament's supremacy over the Crown through its reconfiguration in U.S. presidentialism and its adaptation to Latin American neoconstitutionalism.

Drawing on Hans Kelsen's Pure Theory of Law and the distinction between being and ought, it argues that law is an autonomous system whose validity depends on its internal coherence and constitutional supremacy, safeguarded by judicial rather than political control. Four main conclusions are derived: (1) the Constitutional Court's function is interpretative and lacks a political will that can be assessed through efficiency criteria; (2) Article 431 of the Ecuadorian Constitution expressly excludes impeachment and channels crimes to the ordinary criminal jurisdiction, thus preventing non bis in idem; (3) the distinction between advisory opinions and rulings is artificial, as all the Court's competences share the same interpretative nature; and (4) the expansive invocation of the theory of checks and balances is refuted, noting that the checks applicable to the judiciary are normative and procedural, not political. It concludes that any disagreement with the Court's decisions must be addressed through constitutional mechanisms: remedies, actions, and reforms that respect judicial independence and preserve the autonomy of law from shifting political majorities.

Keywords: Constitutional Court, Impeachment, Kelsen, Separation of Powers, Neoconstitutionalism, Ecuador.

Introducción

En la actual coyuntura política ecuatoriana se ha instaurado un debate jurídico-constitucional de alta relevancia en torno a la siguiente cuestión: ¿la Corte Constitucional de la República puede o no puede ser sometida a juicio político? La discusión no se limita a un problema de técnica legislativa o de conveniencia política, sino que toca directamente la arquitectura del Estado constitucional y la forma en que se distribuye, controla y legitima el ejercicio del poder público. En este debate se han presentado múltiples argumentos, que oscilan entre interpretaciones estrictamente normativas del texto constitucional y aproximaciones estructurales que apelan a principios más amplios de organización del poder.

Por un lado, se encuentran quienes, desde una perspectiva normativa de corte positivista, sostienen la imposibilidad jurídica de someter a la Corte Constitucional a un juicio político. Su posición se apoya principalmente en el artículo 431 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual establece de manera expresa: “Los miembros de la Corte Constitucional no estarán sujetos a juicio político ni podrán ser removidos por quienes los designen” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Desde esta lectura, el mandato constitucional sería claro, directo y autoaplicativo, de modo que cualquier intento de activar un mecanismo de juicio político resultaría no solo inconstitucional, sino una alteración de la voluntad normativa originaria del constituyente.

De forma complementaria, estos autores añaden un argumento de carácter funcional y sistémico. Señalan que la Corte Constitucional no es un poder político ordinario, sino el órgano encargado del control de constitucionalidad y, por tanto, del control jurídico del poder público en su conjunto. Permitir que un órgano político, como la Asamblea Nacional, pueda someterla a juicio político implicaría invertir la lógica del sistema: el controlado pasaría a controlar al controlador. Ello vaciaría de contenido una de las funciones esenciales de la Corte, pues su independencia quedaría condicionada a la voluntad de los mismos actores cuyos actos está llamada a revisar.

Por otro lado, se han presentado posturas contrarias que, partiendo de una concepción más politológica del Estado, sostienen que la Corte Constitucional debe entenderse como un poder más dentro de la estructura estatal. Desde esta óptica, ningún órgano puede situarse completamente fuera de los mecanismos de responsabilidad política, ya que todos los poderes públicos, sin excepción, deben estar sometidos a la lógica de los pesos y contrapesos (*checks and balances*). Bajo esta línea argumentativa, se afirma que, si la Corte ejerce poder y adopta decisiones con efectos generales y obligatorios, debe existir algún mecanismo de control político sobre su actuación, siendo el juicio político el instrumento más directo y visible para ello (Montesquieu, 1748/1989).

En el presente trabajo, sin embargo, no es de nuestro interés reiterar los argumentos que ya han sido ampliamente expuestos en el debate público, ni tomar posición desde una simple lectura literal de la Constitución o desde una apelación genérica a la teoría de la

separación de poderes. El propósito es distinto: fundamentar teóricamente desde la teoría general del derecho y la estructura epistemológica del Estado constitucional por qué el establecimiento de un juicio político a la Corte Constitucional no constituye solo una opción discutible de diseño institucional, sino una contradicción interna con los fundamentos mismos que sostienen el modelo de Estado constitucional de derechos.

Con este objetivo bien delimitado, se organiza el flujo de ideas de la siguiente manera: en primer lugar, se define la naturaleza del acto objeto de análisis, esto es, el *juicio político*, entendido a partir de lo que busca probar: la responsabilidad política. Posteriormente, se expone el fundamento del Estado de derecho, para identificar las características epistemológicas que lo hacen posible. Finalmente, se demuestra por qué un juicio político resulta epistemológicamente incompatible con un Estado constitucional de derechos. Al cierre de este trabajo se dedica un esfuerzo particular a desmontar los más famosos argumentos que han defendido la viabilidad del juicio político contra la Corte Constitucional.

Desarrollo

Del juicio y la responsabilidad política

La respuesta a la pregunta ¿qué es juicio político? es sencilla: el juicio político es el mecanismo mediante el cual se busca atribuir a una autoridad pública responsabilidad política. En ese sentido, lo verdaderamente relevante es responder a las siguientes cuestiones: ¿qué es la responsabilidad política? y ¿cuál es su naturaleza?, para aproximarnos a una definición adecuada, es preciso acudir a los anales históricos, donde se encuentran los primeros antecedentes de esta institución y se puede rastrear su evolución teórica y práctica.

El origen de la responsabilidad política y su primera naturaleza

La responsabilidad política surgió en el contexto de las tensiones entre el Parlamento inglés y la monarquía durante el siglo XVII (Kishlansky, 1996). Tras la muerte de Jacobo I, Carlos I asumió el trono en 1625 y gobernó sin convocar al Parlamento durante once años (1629–1640), periodo conocido como el *Personal Rule*, lo que provocó una grave crisis institucional (Kishlansky, 1996; Russell, 1990). La derrota del rey en las Guerras de los Obispos contra Escocia obligó a convocar nuevamente al Parlamento, que aprovechó la coyuntura para exigir reformas estructurales, desencadenándose el proceso que llevaría a la Guerra Civil Inglesa (Russell, 1990).

La victoria parlamentaria, consolidada militarmente con la derrota de los realistas en la batalla de Naseby (1645), marcó el colapso del poder regio tradicional. Este proceso culminó con el juicio y ejecución de Carlos I en 1649, hecho sin precedentes en la historia

europea, que abrió paso a la abolición de la monarquía y la proclamación del *Commonwealth*. Sin embargo, el poder político no se estabilizó inmediatamente en una forma parlamentaria clásica, sino que quedó concentrado en Oliver Cromwell y la *New Model Army*, derivando en el Protectorado (Kishlansky, 1996).

Tras la muerte de Cromwell, la inestabilidad política condujo a la Restauración monárquica con Carlos II en 1660, aunque bajo un equilibrio distinto entre Corona y Parlamento. El reinado de su sucesor, Jacobo II, reactivó los temores frente al absolutismo, lo que desembocó en la Revolución Gloriosa de 1688. La entronización de Guillermo y María de Orange consolidó un nuevo arreglo constitucional, formalizado en el *Bill of Rights* de 1689, que afirmó la supremacía del Parlamento, limitó de manera decisiva las prerrogativas reales y prohibió el ejercicio del poder sin base parlamentaria (Schwoerer, 1981).

Este cambio institucional dio origen a una primera configuración de la responsabilidad política: el control parlamentario del poder ejecutivo. La continuidad en el ejercicio del gobierno pasó a depender de la confianza del Parlamento, sentándose las bases del principio según el cual el poder de gobierno debía responder ante el órgano representativo (Schwoerer, 1981). Así se fue configurando la primacía del poder de origen representativo frente al monárquico, fundamento histórico de la responsabilidad política en los sistemas parlamentarios.

Sin embargo, este fundamento histórico se problematiza en los sistemas presidencialistas contemporáneos, donde Ejecutivo y Legislativo comparten un origen democrático directo, lo que obliga a redefinir los criterios estructurales para atribuir responsabilidad política, ya no sobre la base de la subordinación monarquía-Parlamento, sino a partir de la lógica funcional del sistema de separación de poderes.

El presidencialismo y el paradigma de eficiencia

El presidencialismo plantea un problema para la concepción clásica de la responsabilidad política, pues en este sistema tanto el Ejecutivo como el Legislativo tienen origen democrático, lo que debilita el argumento histórico de la supremacía parlamentaria sobre un poder no electo. El primer modelo presidencialista, diseñado en la Constitución estadounidense de 1787, buscó un Ejecutivo fuerte pero limitado, con elección indirecta, veto, poder de indulto y control de la política exterior y la guerra, sometido a control institucional mediante el *impeachment* y el sistema de *checks and balances*.

A diferencia del parlamentarismo británico, donde bastaba la pérdida de confianza para destituir a un ministro, en el sistema presidencialista el juicio político requiere causas específicas: traición, soborno y otros delitos graves o abusos de poder. Estas categorías permiten al Legislativo sancionar no solo delitos penales, sino también conductas que impliquen uso abusivo o errático de facultades legales. Así, el juicio político se convierte en un instrumento de control de la eficiencia de las políticas públicas, evaluadas tanto con

criterios objetivos como valorativos, y puede sustentarse en resultados negativos comprobados o incluso en riesgos proyectados.

En consecuencia, la responsabilidad política en el presidencialismo se centra en juzgar los desaciertos en el ejercicio de funciones constitucionales, más allá de la mera discrecionalidad política, planteando la cuestión pendiente de definir qué constituye un desacierto o ineficiencia dentro del marco de atribuciones legales de un funcionario.

El neoconstitucionalismo latinoamericano y la responsabilidad política

Las Constituciones latinoamericanas, si bien en su forma de gobierno conservan una clara inspiración presidencialista de origen estadounidense, presentan en sus versiones más recientes una marcada influencia europea. Un ejemplo paradigmático es la Constitución ecuatoriana de 2008, la cual se adscribe al modelo denominado neoconstitucionalismo. Este enfoque se caracteriza por al menos tres rasgos fundamentales: 1) Normatividad plena de las disposiciones constitucionales: las normas constitucionales son normas jurídicas con fuerza vinculante y son plenamente justiciables (Prieto Sanchís, 2003). 2) Efecto de irradiación de los derechos fundamentales: como lo reconoció el Tribunal Constitucional alemán, los derechos constitucionales irradian sus efectos hacia todas las esferas del ordenamiento jurídico, incluyendo tanto el derecho público como el derecho privado. Ello implica que no solo el Estado puede vulnerar derechos constitucionales en sus relaciones con los particulares, sino que los particulares también pueden violar derechos constitucionales en sus esferas privadas (Hesse, 1991). 3) Derechos como límites y vínculos: siguiendo a Luigi Ferrajoli, los derechos constitucionales operan como frenos o límites para el legislador y las políticas públicas, al mismo tiempo que funcionan como guías o vínculos de actuación para los funcionarios del Estado (Ferrajoli, 2001).

Esta última característica es de especial relevancia para resolver el problema previamente planteado acerca del concepto de eficiencia. Dicho concepto es, por naturaleza, subjetivo y relativo: no es posible determinar si algo es eficiente sin antes responder la pregunta ¿eficiente para qué? La eficiencia puede medirse en términos económicos, militares, administrativos, entre otros, pero la legitimidad de dichos parámetros siempre será cuestionable. En el neoconstitucionalismo esta carencia de objetivos legítimos para el concepto de eficiencia se ve resuelto por el concepto de los derechos constitucionales como vínculos. Son estos los que orientan el actuar de la función pública y definen el fin último de todos los poderes del Estado (Carbonell, 2009).

Un ejemplo claro de esta orientación en el caso del Ecuador es el primer numeral del artículo 147 de la Constitución de la República, el cual establece como primera atribución y responsabilidad del presidente de la República: “cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Si bien esta disposición no constituye una solución absoluta al problema pues persiste la subjetividad que puede derivarse de una argumentación orientada a justificar qué medida es la más eficiente para garantizar los derechos constitucionales, al menos fija un parámetro de referencia que sirve de guía para la argumentación en los juicios políticos. Dicho parámetro permite reducir la discrecionalidad y orienta la discusión hacia la compatibilidad de las políticas públicas con el mandato de respetar y garantizar los derechos fundamentales. Hasta el momento, buena parte de la argumentación en los juicios políticos ha carecido de este derrotero normativo, caracterizándose por su vaguedad y por criterios más discrecionales que objetivos.

Una breve síntesis del concepto de responsabilidad política

La responsabilidad política es entonces un concepto que nace de las capitulaciones alcanzadas tras las sangrientas guerras entre el Parlamento y el poder regio en Inglaterra durante el siglo XVII (Lockyer, 1998; Harris, 2006). Su origen fue un pacto de paz entre vencedor y vencido: un poder regio que no fue aniquilado, pero sí reducido al mínimo y sometido al control del vencedor. La figura del juicio político surgió precisamente como un instrumento para mantener bajo control al poder regio, al permitir al Parlamento destituir a los ministros reales mediante la pérdida discrecional de confianza. En último término, esto representó la supremacía del vencedor —el poder de origen democrático— frente al vencido el poder monárquico (Woolrych, 2002).

Con la llegada del presidencialismo, el fundamento de la supremacía del poder democrático para justificar la responsabilidad política se debilitó. En los sistemas presidencialistas, el poder legislativo no posee un fundamento democrático superior al del poder ejecutivo, ya que ambos derivan de elecciones populares. En muchas ocasiones, el fundamento democrático de un legislativo integrado por legisladores poco conocidos es incluso inferior al de un Ejecutivo que sostiene su legitimidad en el carisma personal del presidente y en su consecuente aceptación popular (Linz, 1990).

En este contexto, atribuir responsabilidad política dejó de significar la mera pérdida de confianza parlamentaria y se transformó en un juicio a la eficiencia de las decisiones adoptadas por los funcionarios del Estado. En otras palabras, el juicio político en sistemas presidenciales pasó a ser un mecanismo de control sobre quienes, pudiendo decidir, decidieron equivocadamente o con resultados adversos para el interés público (Gerhardt, 2018).

El concepto de eficiencia utilizado en estos juicios, en sus inicios, fue marcadamente subjetivo. Solo puede ser racionalizado estableciendo objetivos últimos que el Estado debe perseguir. En el marco del neoconstitucionalismo, dichos objetivos han sido definidos mediante la comprensión de los derechos constitucionales como vínculos que orientan y limitan el quehacer de la cosa pública (Ferrajoli, 2001; Carbonell, 2009).

Hasta este punto se ha explicado un concepto tan esquivo como el de la responsabilidad política. Corresponde ahora explicar cómo la ciencia del derecho ha fundamentado el concepto de Estado constitucional de derecho para, finalmente, exponer la contradicción epistemológica que supone someter a juicio político a la Corte Constitucional frente a los postulados de dicho Estado de derecho (Kelsen, 1960/2011).

Infraestructura y fundamento del Estado constitucional de derecho

Cientos son las características que podemos atribuirle a un Estado de derecho para que se configure como tal. Sin embargo, probablemente exista una que es la más importante, y sin la cual el resto de atributos o características carecerían de relevancia: todos están sometidos al derecho, sin importar si se trata de un ministro de Estado, un legislador o el mismo presidente de la República; todos tienen la obligación de respetar el orden jurídico.

Un Estado constitucional de derecho es, en esencia, un Estado de derecho en el que la máxima norma del ordenamiento jurídico es la Constitución de la República. Conforme a la regla de resolución de antinomias que establece el principio de “norma superior por encima de norma inferior”, la Constitución prevalece frente a la ley en caso de contradicción. Esta es la principal diferencia respecto del Estado legal de derecho, en el que la norma suprema era la ley y la Constitución era considerada más un documento político que jurídico.

Si asumimos como deseable vivir bajo un Estado constitucional de derecho —caracterizado porque todas las personas, incluidas las autoridades, se someten al derecho y porque la máxima norma es la Constitución—, la pregunta inevitable es: ¿cómo se instrumentaliza dicho Estado constitucional de derecho?

La teoría pura del derecho, la división del ser y el deber ser, el fundamento científico del Estado de derecho

Hans Kelsen se inspiró tanto en la Escuela Epistemológica de Viena como en la ley de Hume —también conocida como falacia naturalista— para crear su principal obra: *La teoría pura del derecho* (Kelsen, 1960/2011). La Escuela de Viena, o Círculo de Viena, fue un movimiento filosófico fundado en las décadas de 1920 y 1930, cuyo núcleo de pensamiento se sustentaba en el positivismo lógico. Este buscaba unificar el pensamiento científico, depurándolo de las llamadas “pseudociencias” y de planteamientos de carácter metafísico (Stadler, 2015). Inspirado por esta corriente, Kelsen escribió su célebre ensayo *¿Qué es la justicia?*, en el que realiza un recorrido histórico por las aproximaciones de los más grandes filósofos a dicho concepto, con la pretensión de descubrir su significado. Al final del ensayo, concluye que es imposible definir de manera objetiva un concepto tan subjetivo y variable como la justicia (Kelsen, 2001).

Por su parte, la ley de Hume o falacia naturalista sostenía que, de premisas descriptivas —es decir, de cómo es el mundo— no se pueden deducir lógicamente conclusiones normativas —cómo debe ser el mundo— sin una premisa normativa adicional que sirva de puente lógico (Hume, 1739/2007). Por ejemplo, de las premisas “los animales matan en la naturaleza” y “los hombres son animales”, no puede derivarse lógicamente que “los hombres deberían matar” o que “es justo que los hombres maten”, a menos que se introduzca una tercera premisa como “todo lo que ocurre en la naturaleza es justo” o “debe ser replicado por el ser humano”.

Lo que propone Hume, y que posteriormente sería adoptado y clarificado por Kelsen, es la separación ontológica entre *las cosas del ser* —lo que existe en el mundo y es comprobable— y *las cosas del deber ser* —lo que existe en sistemas normativos como la lógica o el derecho— (Hume, 1739/2007; Kelsen, 1960/2011). Estos sistemas poseen reglas internas autónomas, independientes de la verificación empírica. Así, por ejemplo, no es posible deducir la “prohibición del asesinato” a partir de una simple constatación de que en el mundo real las personas no asesinan.

A partir de estas bases epistemológicas, Kelsen emprendió la tarea monumental de construir una teoría que convirtiera el derecho en una ciencia objetiva, susceptible de estudio bajo los parámetros del positivismo científico. Si el derecho es una ciencia objetiva, su significado no puede depender de conceptos subjetivos y variables como la justicia. En esta lógica, el derecho no es más que un conjunto de normas, y las normas son premisas lógicas de carácter prescriptivo. En obediencia a la ley de Hume, dicho conjunto de normas no puede estar sometido a corroboración empírica (Kelsen, 1960/2011).

De esta forma, Kelsen formula su célebre afirmación: “el derecho no es ni verdadero ni falso, no es ni justo ni injusto; lo que es en realidad el derecho es válido o inválido” (Kelsen, 1960/2011, p. 9). A partir de ello, Kelsen desarrolla su principio de fundamentación doble, que luego se popularizó como la pirámide kelseniana. Según este modelo, las normas inferiores son válidas en la medida en que una norma superior las habilite. Así, un reglamento es válido si está conforme con la ley; la ley es válida si respeta la ley orgánica; y esta última solo será válida si es compatible con la Constitución (Kelsen, 1960/2011).

Es importante precisar que la Constitución sigue siendo derecho y, por tanto, se somete a las mismas reglas lógicas que cualquier otra norma: no puede ser objeto de un juicio de verdad o falsedad. La validez de la Constitución no depende de su correspondencia con hechos empíricos, ni de la voluntad de los legisladores constituyentes, ni de las actas de la Asamblea Constituyente, ni de la opinión de los poderes constituidos del Estado, ni siquiera de la mayoría de la población. Su validez se fundamenta en lo que Kelsen denominó la norma fundamental o *Grundnorm*, que no es la Constitución en sí misma, sino una presuposición hipotética que otorga coherencia lógica a todo el sistema jurídico. En este

caso, esa norma hipotética podría formularse como: “se debe obedecer la Constitución” (Kelsen, 1960/2011).

De este modo, Kelsen concibió al derecho como un sistema autopoietico: un sistema que se regula, crea y transforma sin depender de un control externo directo (Luhmann, 1993). Ello implica que los poderes constituidos del Estado deben someterse al derecho. Aunque el Legislativo cree normas, esta facultad está limitada y dirigida por la propia Constitución; del mismo modo, el presidente de la República, aun cuando oriente la política pública nacional y ejerza competencias legislativas delegadas, lo hace en el marco de competencias derivadas y restringidas por la norma suprema.

En síntesis, la teoría pura del derecho estableció al derecho como un objeto de estudio autónomo e independiente. Esto transformó al derecho en un sistema capaz de mantener su validez de manera interna, sin depender de factores extrajurídicos. Solo con este marco conceptual puede comprenderse la institución de la Corte Constitucional, que tiene su origen en el modelo austriaco de tribunal constitucional, del cual el propio Hans Kelsen fue uno de sus principales teóricos y diseñadores (Kelsen, 1928/2015).

El control de constitucionalidad es el mecanismo a través del cual un sistema jurídico se autorregula: corrige aquellas leyes, políticas públicas y decisiones de autoridades que han contravenido la Constitución. La cuestión central es: ¿quién establece cuándo se ha vulnerado la Constitución? Esta pregunta constituye el fundamento de la célebre discusión entre dos de los juristas más influyentes del siglo XX: Hans Kelsen y Carl Schmitt.

Dicho debate se desarrolla en los textos *Der Hüter der Verfassung* de Schmitt (1931/2015) y *Wer soll der Hüter der Verfassung sein?* de Kelsen (1928/2015). La controversia inicia con la crítica que Schmitt dirige al Tribunal Constitucional, al argumentar que la función de salvaguardar la Constitución no debía pertenecer al poder judicial, sino al presidente del Reich. Esta afirmación la sostiene en, al menos, tres argumentos:

- *La naturaleza política de las cuestiones constitucionales.* Según Schmitt, las cuestiones constitucionales son de carácter político más que jurídico; por lo tanto, no se pueden otorgar poderes políticos a la jurisdicción, cuya función en un Estado de derecho se limita a ser “la boca de la ley” (Schmitt, 1931/2015).
- *Distinción entre “Constitución” y “ley constitucional”.* Schmitt diferencia entre la Constitución entendida como el acto fundante de la comunidad política, el “querer vivir juntos” de un pueblo y la ley constitucional, que no es más que la materialización normativa de ese acto. En consecuencia, el Tribunal Constitucional, aun cuando tiene la potestad de verificar la adecuación de las leyes a la Constitución, no cumpliría una función de defensa sino de control. La función de defensa, para Schmitt, debía recaer en el presidente del Reich, sobre todo frente a peligros graves y concretos, incluso adjudicándose potestades extraordinarias en situaciones de excepción (Schmitt, 1931/2015).

- *Argumento histórico-sociológico.* Schmitt distingue tres formas de Estado: El Estado Jurisdicción, característico de la Edad Media, en el que no existían leyes que regularan los conflictos, de modo que los magistrados decidían conforme a su experiencia y sentido de justicia. El Estado Legislativo, que aparece como transición entre la monarquía absolutista y el Estado que él denomina “totalitario”. En este modelo, el parlamento crea la ley y actúa como su intérprete, siendo el guardián de la Constitución.

Finalmente, con la desaparición de las monarquías, el parlamento pierde su función original de contrapeso al poder del rey. Schmitt sostiene que en el acto de constitución de un Estado se produce una unión de la población que da origen a un Estado “totalitario”, cuyos intereses no necesariamente coinciden con los de los individuos. Por ello, el guardián de la Constitución no debe representar intereses particulares, sino ser un poder neutral encarnado según Schmitt en el presidente del Reich.

Hans Kelsen responde en su obra *¿Quién debe ser el guardián de la Constitución?* (1928/2015), ofreciendo tres contraargumentos principales: 1) Carácter político de las decisiones judiciales. Kelsen afirma que las sentencias judiciales siempre resuelven conflictos entre intereses contrapuestos, y en ese sentido son políticas. La diferencia entre una sentencia judicial ordinaria y una decisión del Tribunal Constitucional es cuantitativa, no cualitativa (Kelsen, 1928/2015). 2) Crítica a la distinción entre Constitución y ley constitucional. Kelsen considera que esta diferenciación es ideológica más que jurídica, ya que confunde el acto de creación de una norma con la norma misma, que es la que da validez al resto del ordenamiento jurídico. A su juicio, esto contradice la ley de Hume, según la cual no se pueden derivar proposiciones normativas de proposiciones fácticas (Hume, 1739/2007; Kelsen, 1928/2015). 3) Imposibilidad de neutralidad del presidente. Kelsen rebate la idea de que el presidente pueda actuar como poder neutral, pues su elección depende de mecanismos partidistas, lo que le impide mantener imparcialidad. Según Kelsen, el presidente actuaría en representación de una fracción de la población, aunque esta fuera mayoritaria (Kelsen, 1928/2015).

Esta discusión doctrinaria deja claro que el control de constitucionalidad puede clasificarse en dos grandes modelos: 1) Control político (schmittiano): en el que el poder de resguardar la Constitución se entrega a un órgano político. 2) Control jurisdiccional (kelseniano): en el que la función se confía a un tribunal especializado e independiente.

En el caso ecuatoriano, al existir una Corte Constitucional, se ha adoptado el modelo kelseniano de control jurisdiccional, donde la última palabra sobre la constitucionalidad de normas y actos recae en un órgano judicial y no en un poder político.

La perfecta síntesis, el Estado constitucional de derecho, la teoría pura kelseniana y el control jurisdiccional

En la teoría clásica del Estado se distinguen tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Cada uno posee una naturaleza distinta. El Ejecutivo y el Legislativo son poderes de carácter activo y creador: formulan políticas, crean normas y actúan con un margen de discrecionalidad relativamente amplio dentro de las competencias que la Constitución les otorga. Son, en esencia, poderes de voluntad autónoma, pues deciden en qué dirección conducir al Estado, qué leyes promulgar y qué prioridades establecer (Montesquieu, 1748/1989).

La naturaleza del poder judicial es diferente, su función, en el diseño de un Estado de derecho, no es la de crear o dirigir, sino la de interpretar y aplicar las normas. La función judicial, idealmente, carece de voluntad autónoma: no decide con discrecionalidad política si hacer “a, b o c”, sino que se limita a ser el intérprete imparcial del ordenamiento jurídico (Kelsen, 1960/2011).

Esta diferencia es crucial para entender el Estado constitucional de derecho. Este modelo de Estado exige que todos, sin importar su poder o investidura, se encuentren sometidos al derecho. *La teoría pura del derecho* de Hans Kelsen provee el marco conceptual para hacer esto posible. Al estudiar el derecho como un objeto autónomo, separado de juicios de valor y de la política, le atribuye una naturaleza propia que depende únicamente de la validez lógica interna de su sistema (Kelsen, 1960/2011).

Esa autonomía convierte al derecho en un sistema autopoietico, es decir, capaz de reproducir y mantener su estructura de validez sin depender de elementos externos (Luhmann, 1993). Las voluntades creativas del Legislativo y del Ejecutivo solo pueden incidir en el sistema de manera limitada: sus actos —leyes, decretos, políticas públicas— deben enmarcarse en las reglas internas del ordenamiento. Así, los legisladores pueden expedir leyes, y el presidente puede crear o suprimir ministerios, pero únicamente en la medida en que tales decisiones se encuentren habilitadas por normas superiores.

Para que el derecho sea auténticamente autónomo, debe existir una esencia normativa invulnerable a las voluntades externas. Si esa esencia pudiera ser modificada o suprimida a discreción por actores políticos, el sistema dejaría de ser autónomo: el derecho estaría sometido a la voluntad de quien ostente el poder, y no al revés (Kelsen, 1960/2011).

Aquí entra en escena el control jurisdiccional. El órgano de control de constitucionalidad cumple la función de intérprete último de esa esencia normativa. Su papel no es el de un poder creador que actúa con discrecionalidad política, sino el de garantizar que las normas y actos de los otros poderes se mantengan dentro del marco de validez que establece la Constitución. De esta manera, el sistema preserva su carácter autopoietico y el Estado de derecho mantiene su coherencia: todos, incluidos legisladores y gobernantes, permanecen sujetos al derecho (Kelsen, 1960/2011).

Acerca de la irracionalidad del juicio político a la Corte Constitucional

En el primer acápite de este trabajo se explicó que el juicio político no es otra cosa que un procedimiento destinado a atribuir responsabilidad política a una autoridad pública. El concepto de responsabilidad política, sin embargo, tiene una evolución compleja. Su primera naturaleza, posterior a la Revolución Gloriosa, fue profundamente discrecional y se fundamentó en la supremacía del poder democrático sobre el poder regio: el Parlamento podía destituir ministros por simple pérdida de confianza (Bogdanor, 1995).

Esta concepción cambió con la aparición del presidencialismo, en el que tanto el Ejecutivo como el Legislativo comparten un mismo origen democrático. En este nuevo contexto, la pura discrecionalidad dejó de ser un fundamento suficiente para justificar un juicio político. El juicio político se transformó entonces en un juicio sobre la eficiencia de las políticas públicas, un mecanismo de control ante el uso errático o abusivo de las facultades constitucionales (Ackerman, 2000).

El concepto de eficiencia, originalmente amplio y subjetivo, fue posteriormente concretizado en el neoconstitucionalismo, en el que los derechos constitucionales pasaron a ser los parámetros que guían el fin último del Estado. De esta forma, el juicio político debía evaluarse no en función de mayorías coyunturales, sino de si las políticas públicas se orientan o no a garantizar los derechos constitucionales (Ferrajoli, 2011).

En el segundo acápite se señaló que un Estado constitucional de derecho es aquel en el que todos, incluidos los órganos de poder, están sometidos al derecho. Conceptualmente, esto se fundamenta en la teoría pura del derecho, que concibe al derecho como un sistema autónomo cuya validez depende de su coherencia lógica interna (Kelsen, 2011). Esto implica que la Constitución, como norma suprema, constituye la esencia de ese sistema y no puede ser alterada por la mera voluntad de los poderes políticos. Por esa razón, quien ejerce el control de constitucionalidad, el “guardián de la Constitución”, no es un órgano político, sino jurisdiccional, cuyo papel es el de intérprete sin voluntad creativa (Kelsen, 2011).

La conclusión lógica de estas premisas es clara: pretender atribuir responsabilidad política a la Corte Constitucional constituye una contradicción epistemológica en la ciencia del derecho. Si las decisiones de la Corte quedaran sujetas a la voluntad o aquiescencia de órganos políticos, el derecho dejaría de ser autónomo y autopoietico (Luhmann, 1993), y el Estado de derecho perdería su condición esencial de someter a todos, incluso al legislador, al derecho. Si aceptamos que la teoría pura del derecho es la forma de instrumentalizar el Estado de derecho, someter a juicio político a la Corte significaría una ruptura del propio Estado de derecho. Esta pretensión genera interrogantes insalvables: ¿Cómo puede declararse responsable a un órgano cuya función carece de voluntad discrecional?; ¿Cómo puede calificarse de “ineficiente” una decisión que se limita a interpretar la norma vigente?; ¿Cómo puede decirse que una decisión de la Corte es ineficiente para la consecución

de derechos constitucionales, si es precisamente la Corte quien, a través de las reglas de interpretación constitucional, concreta el contenido de tales derechos?

Estas contradicciones muestran que el juicio político a la Corte Constitucional no es solo jurídicamente inviable, sino epistemológicamente irracional. A pesar de la solidez de estas razones, en el debate público han surgido argumentos que buscan justificar el juicio político a la Corte Constitucional. Los principales son tres: 1) Que es posible someterla a juicio político cuando sus miembros incurrir en delitos. 2) Que puede juzgárseles por ciertas decisiones, como los dictámenes a los jueces. 3) Que el juicio político sería necesario de acuerdo con la teoría de pesos y contrapesos (Montesquieu, 1748/1989).

Pasando de lo estructural a lo contingente: incluso aceptando las premisas de quienes defienden el juicio político, los argumentos más invocados no superan el test de compatibilidad con el Estado constitucional, sin embargo, en obediencia a la promesa realizada al inicio de este artículo, analizaremos y desmontaremos estos tres últimos argumentos.

Non bis in idem y garantías penales: los límites del juicio político frente a la Corte Constitucional

Uno de los argumentos más recurrentes en el debate público sostiene que los jueces de la Corte Constitucional podrían ser sometidos a juicio político en caso de incurrir en conductas delictivas. Este planteamiento, sin embargo, resulta incompatible tanto con la lógica del juicio político como con las normas expresas de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

En primer lugar, debe recordarse que el juicio político surge como un mecanismo de control diseñado para autoridades que, durante el ejercicio de sus funciones, gozan de inmunidades o blindajes extraordinarios que impiden su enjuiciamiento penal directo. Ese es el caso del presidente de la República y del vicepresidente: el artículo 129 de la Constitución condiciona su responsabilidad penal a la previa declaratoria política de la Asamblea Nacional. En otras palabras, el juicio político en estos supuestos no es un fin en sí mismo, sino un instrumento procesal para levantar una protección constitucional excepcional que obstaculiza la persecución penal ordinaria (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La situación de la Corte Constitucional es diametralmente distinta. El artículo 431 de la Constitución establece categóricamente que: “los miembros de la Corte Constitucional no estarán sujetos a juicio político ni podrán ser removidos por quienes los designen” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). De este modo, los jueces constitucionales carecen de cualquier blindaje político: si incurrir en un delito, deben responder directamente ante la jurisdicción penal ordinaria, como cualquier otro ciudadano.

En segundo lugar, insistir en la posibilidad de someter a los jueces constitucionales a juicio político por delitos supondría configurar un doble enjuiciamiento sobre un mismo hecho, respecto de los mismos sujetos y con la misma finalidad de protección de bienes jurídicos. Este escenario entra en abierta contradicción con el principio de *non bis in idem*, consagrado en el artículo 76.7.i de la Constitución, que prohíbe expresamente que una persona sea juzgada más de una vez por la misma causa (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Finalmente, lo que en realidad se lograría al instaurar un juicio político por delitos contra los jueces constitucionales sería eludir las garantías reforzadas del derecho penal, sustituyendo un proceso jurisdiccional sometido a reglas de tipicidad, debido proceso y presunción de inocencia, por un trámite político de carácter mucho más discrecional. Lejos de reforzar el control democrático, ello significaría un debilitamiento de las garantías fundamentales propias del Estado constitucional de derecho (Ferrajoli, 2011).

En consecuencia, someter a juicio político a la Corte Constitucional por la comisión de delitos resulta no solo jurídicamente improcedente, sino también epistemológicamente contradictorio con el diseño constitucional vigente, que ya prevé la responsabilidad penal directa e inmediata de sus integrantes.

La falacia de distinguir entre sentencias y dictámenes como objeto de juicio político

En ocasiones se ha sostenido que los jueces de la Corte Constitucional no deberían ser sometidos a juicio político por sus sentencias, pero sí por otros actos, como la emisión de dictámenes previos de constitucionalidad. Este argumento parte de una distinción artificial, pues en realidad la naturaleza de todas las competencias de la Corte es la misma: la interpretación constitucional (Carbonell, 2009).

En efecto, ya se trate de dictámenes previos —como los emitidos sobre estados de excepción, consultas populares o procesos de reforma constitucional—, de resoluciones en control abstracto de normas, o de sentencias en acciones extraordinarias de protección, en todos los casos la Corte se limita a verificar la conformidad de normas, actos o políticas con los parámetros constitucionales (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Del mismo modo, cuando la Corte conoce garantías jurisdiccionales, controla que las acciones u omisiones de los poderes públicos se ajusten a los derechos y principios constitucionales. Incluso en sus atribuciones de control de tratados internacionales o de resolución de conflictos de competencias, el núcleo de su función sigue siendo determinar si lo actuado por otros órganos del Estado se ajusta o no a la Constitución (Pazmiño Freire, 2020).

La única competencia que podría considerarse formalmente distinta es la de velar por el cumplimiento de sus propias decisiones. Sin embargo, esta función sigue estrechamente

vinculada a su rol interpretativo: la ejecución y supervisión de sentencias se orienta a garantizar que la interpretación constitucional previamente realizada se materialice en la práctica (Kelsen, 2011).

Por lo tanto, la tesis que pretende habilitar el juicio político únicamente respecto de los dictámenes carece de fundamento. Todas las competencias de la Corte Constitucional comparten una misma naturaleza interpretativa y, como se ha argumentado en apartados anteriores, la interpretación constitucional no puede ser objeto de control político sin poner en riesgo la autonomía del derecho y la vigencia del Estado constitucional de derecho (Ferrajoli, 2011). En consecuencia, intentar segmentar las atribuciones de la Corte para sostener que unas sí y otras no podrían ser objeto de juicio político constituye un ejercicio inútil y conceptualmente errado.

La teoría de los pesos y contrapesos y la inaplicabilidad del juicio político sobre la función judicial

En ciertos debates recientes se ha invocado la teoría de los pesos y contrapesos como justificación para someter a la Corte Constitucional a juicio político. Esta postura, sin embargo, constituye una petición de principio disfrazada de argumentación doctrinal: se asume que, por la sola existencia de la teoría, todos los órganos deben someterse a mecanismos de control político, ignorando el propósito original y la lógica interna de dicha doctrina.

Para comprender la improcedencia de este argumento, es necesario recordar los fundamentos clásicos de la organización del poder: la separación de poderes de John Locke y la división de poderes de Montesquieu. Mientras Locke defendía la independencia absoluta de cada poder (Locke, 1690/1988), Montesquieu formuló un sistema de contrapesos y equilibrios en el que los poderes se limitan recíprocamente mediante mecanismos específicos: el veto del monarca sobre las leyes del parlamento, los derechos recíprocos de las cámaras legislativas y otras funciones cruzadas que permiten frenar abusos sin comprometer la independencia de cada órgano. Como él mismo advertía, la libertad política se preserva porque “el poder detenga al poder”, no porque todo órgano esté sujeto a juicio político (Montesquieu, 1748/1989).

Es crucial destacar que los mecanismos de pesos y contrapesos no se agotan en el juicio político. Ejemplos claros en el Ecuador son: el veto presidencial, que limita la acción legislativa; la aprobación del plan anual de desarrollo, que condiciona la ejecución de políticas públicas. Pretender aplicar el juicio político a la función judicial es una distorsión flagrante de la teoría montesquieuana, porque los jueces no actúan por voluntad política, sino mediante la interpretación de la ley. Montesquieu establece expresamente que el Legislativo no puede juzgar a los jueces ni interferir en la administración de justicia, y que

el control sobre la función judicial se ejerce mediante la legalidad y las normas, no mediante sanciones políticas (Montesquieu, 1748/1989).

Quienes sostienen lo contrario incurren en un uso superficial y erróneo de la doctrina, alegando sin fundamento que la teoría de los contrapesos exige lo que en realidad no prevé: un juicio político sobre quienes aplican la ley. Esta pretensión no solo carece de soporte doctrinal, sino que revela una incomprensión elemental de la arquitectura del Estado, donde los controles deben ser proporcionales y coherentes con la función que se pretende equilibrar. En suma, invocar la teoría de los pesos y contrapesos para justificar un juicio político contra la Corte Constitucional es una falacia argumentativa encubierta de erudición, que confunde principios generales con mecanismos específicos de control.

Conclusiones

Someter a la Corte Constitucional a juicio político es incompatible con el Estado constitucional de derecho y con la estructura epistemológica que lo sostiene. Más allá de la regla expresa del artículo 431, convertir en objeto de control político al órgano que ejerce el control jurisdiccional de la Constitución subordina la supremacía normativa a mayorías coyunturales y desnaturaliza la autonomía del derecho. La función de la Corte es interpretativa y técnica, con discrecionalidad acotada por métodos y precedentes, no una voluntad política idónea para responsabilidad política.

Cuando existan conductas delictivas, la vía es la jurisdicción penal ordinaria, sin filtro político previo; introducir impeachment duplicaría enjuiciamientos y tensionaría el principio de *non bis in idem*. Tampoco resuelve segmentar “dictámenes” y “sentencias”: todas las competencias de la Corte comparten la misma naturaleza interpretativa. Los checks and balances aplicables a la función judicial son normativos y procesales (estándares de motivación, cumplimiento y control jurisdiccional de actos), no políticos.

En consecuencia, el juicio político a la Corte es jurídicamente inviable y epistemológicamente irracional. Los desacuerdos con sus decisiones deben canalizarse por vías constitucionales: mejora de estándares de motivación y seguimiento, recursos y acciones previstas en el ordenamiento, y eventuales reformas constitucionales o legales que respeten la independencia judicial sin politizar al guardián de la Constitución.

Referencias bibliográficas

- Ackerman, B. (2000). The new separation of powers. *Harvard Law Review*, 113(3), 633-729. <https://doi.org/10.2307/1342333>
- Bogdanor, V. (1995). *The monarchy and the Constitution*. Oxford University Press.
- Carbonell, M. (2009). *Neoconstitucionalismo(s)*. Trotta.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial* 449, 20 de octubre de 2008. <https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador.pdf>
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (5.ª ed.). Trotta.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris: Teoría del derecho y de la democracia* (Vol. 1). Trotta.
- Gerhardt, M. J. (2018). *Impeachment: The constitutional problems*. University of Chicago Press.
- Harris, T. (2006). *Revolution: The great crisis of the British monarchy, 1685-1720*. Allen Lane.
- Hesse, K. (1991). *Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland* (20. Aufl.). C. F. Müller.
- Hill, C. (1985). *The English Revolution, 1640*. Lawrence & Wishart. <https://michaelharrison.org.uk/wp-content/uploads/2022/06/The-English-Revolution-1640-Christopher-Hill-Lawrence-and-Wishart-london-1979.pdf> (Trabajo original publicado en 1940)
- Hume, D. (2007). *A treatise of human nature* (D. F. Norton & M. J. Norton, Eds.). Oxford University Press. (Trabajo original publicado en 1739)
- Kelsen, H. (2001). *¿Qué es la justicia?* Fontamara.
- Kelsen, H. (2011). *Teoría pura del derecho* (R. J. Vernengo, Trad.; 2.ª ed.). Universidad Nacional Autónoma de México. (Trabajo original publicado en 1960)
- Kelsen, H. (2015). *¿Quién debe ser el guardián de la Constitución?* (M. Carbonell, Trad.). Fontamara. (Trabajo original publicado en 1928)
- Kishlansky, M. A. (1996). *A monarchy transformed: Britain 1603-1714*. Penguin Books. <https://archive.org/details/monarchytransfor0000kish>
- Linz, J. J. (1990). The perils of presidentialism. *Journal of Democracy*, 1(1), 51-69. <https://doi.org/10.1353/jod.1990.0011>
- Locke, J. (1988). *Segundo tratado sobre el gobierno civil* (C. Mellizo, Trad.). Alianza Editorial. (Trabajo original publicado en 1690)
- Lockyer, R. (1998). *The early Stuarts: A political history of England, 1603-1642*. Longman.
- Luhmann, N. (1993). *El derecho de la sociedad* (J. Torres Nafarrate, Trad.). Universidad Iberoamericana.
- Montesquieu, C. de S. (1989). *El espíritu de las leyes* (A. Truyol y Serra, Trad.). Tecnos. (Trabajo original publicado en 1748)
- Pazmiño Freire, P. (2020). *Derecho procesal constitucional ecuatoriano* (2.ª ed.). Ediciones Legales.
- Prieto Sanchis, L. (2003). *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Trotta.
- Russell, C. (1990). *The causes of the English Civil War: The Ford Lectures delivered in the University of Oxford, 1987-1988*. Clarendon Press.

- Schmitt, C. (2015). *El defensor de la Constitución: Der Hüter der Verfassung* (F. J. Laporta, Trad.). Trotta. (Trabajo original publicado en 1931)
- Schwoerer, L. G. (1981). *The Declaration of Rights, 1689*. Johns Hopkins University Press.
- Stadler, F. (2015). *The Vienna Circle: Studies in the origins, development, and influence of logical empiricism*. Springer. <https://doi.org/10.1007/978-94-017-9584-0>
- U.S. Const. art. II, § 4 (1787).
- U.S. Const. art. III, § 3 (1787).
- Woolrych, A. (2002). *Britain in revolution, 1625-1660*. Oxford University Press.